

Núm. 91.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 30 de Julio de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 260.

Real orden señalando las prevenciones que se han de observar desde 1.º de Agosto próximo para viajar en posta.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 30 de Junio último lo siguiente:

A fin de poner en armonía la administracion y recaudacion de los productos de las licencias para correr la posta con el sistema de centralizacion y contabilidad general que establecen el Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y la Real Instruccion de 25 de Enero del corriente año, S. M. la REINA se ha servido disponer que en las prevenciones que sobre dichas licencias contiene la ordenanza general de Correos y el Reglamento de Postas de 1844, se observen desde 1.º de Agosto próximo las alteraciones siguientes:

1.ª Para viajar en posta dentro del Reino ó con direccion á pais extranjero en caballerías á la ligera ó en carruajes que no esten destinados á la conduccion de la correspondencia pública, será necesario obtener previamente la licencia de que tratan la ordenanza y reglamentos citados.

2.ª Las licencias serán expedidas por los respectivos Gobernadores de provincia, excepto en Madrid que continuará observándose el método establecido en el día.

3.ª Al solicitar los interesados la licencia, deberán presentar el pasaporte expedido por autoridad competente y expresivo de la circunstancia de ser para viajar en posta.

4.ª Las licencias devengarán la retribucion de cuarenta reales, y habrá de obtenerlas y pagarlas cada uno de los que viajen en posta aun cuando vayan juntos, ya sean individuos de una misma familia ó ya dependan de esta en clase de criados.

5.ª Las licencias se imprimirán para todo el

Reino en la Fábrica nacional del Sello, bajo la dependencia y en los términos que señale la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos, llevando aquella la cuenta correspondiente.

6.ª Los Gobernadores de provincia harán á la Direccion de Contabilidad los pedidos de las licencias que anualmente consideren necesarias; y luego que las reciban, las pondrán bajo la administracion y cuidado de los Depositarios de los ramos de Gobernacion, quienes estarán obligados á extenderlas por sí, previo mandato de aquella autoridad.

7.ª La Fábrica nacional del Sello rendirá anualmente cuenta á la Direccion de Contabilidad de las licencias que imprima y remita á los Gobernadores de provincia, y otra del gasto que origine este servicio.

8.ª Los depositarios de los fondos de Gobernacion en las provincias, rendirán tambien á la Direccion de Contabilidad cuenta anual de la administracion de esta clase de documentos y en la de rentas públicas de los ramos de este Ministerio respectivas á los meses en que se verifique la expedicion, comprenderán los valores correspondientes, dejando por tanto de figurar en las que rinden las Administraciones de Correos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le incumbe.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Valladolid 8 de Julio de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Núm. 261.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y cap-

tura de Manuel Dominguez, soldado licenciado del Ejército, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, donde se le sigue causa criminal. Valladolid 26 de Julio de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Real orden mandando que por las Autoridades militares no se dé curso á las instancias en que se reclamen ahora pensiones relativas á servicios prestados en la guerra de la independencia.

Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Estado Mayor. = Primera Seccion. = Archivo. = Excmo. Señor: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 10 del actual me comunica la Real orden siguiente. = Excmo. Señor: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por las Autoridades dependientes de ese Ministerio no se dé curso á las instancias en que se reclamen ahora pensiones relativas á servicios prestados en la guerra de la independencia, puesto que en tantos años transcurridos no han acudido los interesados á justificar sus derechos. De Real orden, lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. = Y lo transcribo á V. E. con el mismo fin. = Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 14 de Julio de 1850. = Felipe Ribero. = Excmo. Señor Comandante general de esta provincia.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que su contenido tenga la debida publicidad. = El General Gobernador, La-Valette.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Valladolid.

Los expedientes de reclamacion promovidos por algunos contribuyentes contra las operaciones de las Juntas periciales, han descubierto efectivamente vicios de consideracion en la forma y aun en la esencia de los amillaramientos, que la Administracion ha creido deber prevenir con la oportuna anticipacion para que las expresadas Corporaciones los reformen en lo sucesivo y eviten los recursos á las Autoridades, y los sinsabores que son consiguientes: entre estos vicios llaman la atencion tres muy principales que son el objeto de esta circular.

1.º La ilegal costumbre de que han informado algunos Ayuntamientos de no amillarar á hacendados forasteros las propiedades que tienen en el término de un pueblo, siempre que en los pueblos de donde aquellos hacendados son vecinos no se amillaren tampoco las que poseen los vecinos del primero: es decir, que por una compensacion de beneficios mal entendida, quedan ocultas y sin venir al padron las propiedades que respectivamente poseen los forasteros en uno y otro pueblo: ocultacion punible, para la cual no existe ninguna razon, y que perjudica notablemente los intereses de los vecinos contribuyentes; porque si toda aquella riqueza figurase en los padrones, el tanto por 100 del impuesto general seria menor y menores las cuotas que á cada uno correspondan; y aunque la compensacion fuese verdadera, la

Administracion no aprobará nunca semejante práctica, que la priva de conocer una parte cualquiera de la riqueza de la provincia, conocimiento indispensable para cumplir con su deber.

2.º La costumbre tambien ilegal de no incluir en los padrones á aquellos hacendados forasteros que tienen arrendadas sus tierras; considerando á los colonos como si fueran propietarios. Esta práctica podrá ahorrar trabajo á las Juntas periciales; podrá no traer consecuencia en contra de los contribuyentes; pero destruye la esencia de la Contribucion territorial; confunde los varios conceptos con que deben figurar los contribuyentes; priva al Gobierno del conocimiento que necesita tener de las clases de riqueza que la Nacion posee; arranca á los propietarios los medios de prueba que necesitan para ejercer sus derechos políticos, y los traspassa á otra clase de personas que tal vez no deberian ejercerlos. La Administracion queda sobre esto muy á la mira y no permitirá semejante abuso.

3.º Algunos Ayuntamientos, pocos en verdad, han amillarado en cada año solamente la hoja que en aquel mismo año está en turno para sembrarse; de aquí resulta que no siendo las hojas exactamente iguales en calidad ni estension, un pueblo tiene en los años pares, por ejemplo, mas riqueza que en los impares; las cuotas de los contribuyentes son tambien distintas, y siendo igual en todos los años el cupo principal, el tanto por ciento proporcional á la riqueza es sin embargo diferente: el amillaramiento de las tierras de labor ha de ser *universal de todas las que los contribuyentes poseen*, y sumando los gastos y los productos de cada unidad por los dos años de cultivo y barbechera, tomando un término de cinco á diez años atrás al en que se hace el repartimiento, dividir por mitad ambas partidas, pero con separacion, y esta mitad será el total de gastos y utilidades que corresponda á la unidad en el año en que se hace la operacion. La mayoría de las Juntas lo ha comprendido así; pero la Administracion tiene el deber de hacer público el error para que sea conocido por todas: así como está dispuesta á corregir cualquier otro defecto que advirtiese. Valladolid 18 de Julio de 1850. = P. S., Dionisio Rodero. = Al Alcalde constitucional de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre último y demas disposiciones vigentes se enajena en venta real la pradera titulada de Hostillejo, perteneciente á los Propios de Cuenca de Campos, su cabida 5 higuadas, 7 cuartas y 17 estadales, dividida en seis suertes y tasada á razon de 2,000 reales la higuada en venta y 40 en renta.

La subasta se verificará por suertes en este Gobierno y Casa Capitular de Cuenca el Domingo 25 de Agosto de diez á once de su mañana á tenor del pliego de condiciones que estará de manifiesto en uno y otro punto. Valladolid Julio 20 de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Debiendo ejecutarse varias obras de reparacion en el puente de Saldaña y encauzamiento del rio Carrion sobre el que se halla situado aquel, con arreglo al proyecto for-

mado por el Ingeniero encargado de este trabajo, las cuales estan presupuestadas en 193,633 rs.; he dispuesto anunciar al público su remate, bajo el pliego de condiciones que con el plano y demas documentos necesarios para su completa inteligencia se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, á fin de que los sujetos que quieran hacer proposiciones á dichas obras puedan efectuarlo ante mi Autoridad desde este dia hasta el 17 del próximo mes de Agosto en el que á las doce de su mañana se verificará la subasta en favor del que las ofrezca mas ventajosas. Palencia 24 de Julio de 1850. =Seberino Barbería.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

VACANTES DE ESCUELAS DE NIÑOS EN MEDINA DEL CAMPO, TORDESILLAS Y MOJADOS, LAS QUE SE PROVEERÁN EN LAS OPOSICIONES DE DICIEMBRE PRÓXIMO.

En *Medina* se dan al Maestro 4,400 rs. anuales pagados de los fondos Municipales por trimestres; los niños que no sean pobres pagan semanalmente 4 mrs. los de leer y 8 los demas, y se valúan al año en 1,000 rs., por renta de casa se abonan 350 rs., y tiene un pasante á quien paga el Ayuntamiento.

En *Tordesillas* está dotada la Escuela con 3,000 rs. anuales pagados de Propios y por trimestres, casa en que vivir; y los niños no pobres pagan mensualmente un real los de leer, 2 los de escribir y 3 los de contar, y ademas 4 mrs. semanales, y se valúan las retribuciones en 2,000 rs.

En *Mojados* se dará al Maestro 3,275 rs. pagados por trimestres de los fondos Municipales, fanega y media de trigo de renta de una tierra agregada á la Escuela, 300 rs. en que se gradúan las retribuciones de los niños y casa para vivir.

Conforme se previene en la Real orden de 7 de Junio último, se anuncian estas vacantes, sin perjuicio de repetir el anuncio, segun se previene en la misma. Valladolid Julio 15 de 1850. =El G. I. P., Anselmo Merino. =Manuel Santos Martin, Secretario.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.

Arriendos.

Dia 11 de Agosto próximo de diez á diez y cuarto.

1.º Un majuelo que en término de Castrejon perteneció á las Agustinas Recoletas de Medina del Campo, y ha llevado Antonio Sanchez: tipo con baja de la sexta parte 75 rs. anuales.

El mismo dia de diez y cuarto á diez y media.

2.º Una heredad de tierras que en término de Gomeznarro perteneció al convento arriba citado, y ha llevado en colonia Miguel Sanz por 7 fanegas trigo en años pares: tipo con baja de la sexta parte 145 rs. 28 mrs. en años pares.

Dicho dia de diez y media á once menos cuarto.

3.º Un herrefial que en término de esta ciudad perteneció á las Huelgas de la misma, y lleva Juan Benito: tipo con baja de la sexta parte 11 rs. 24 mrs. anuales.

Idem de once menos cuarto á once.

4.º Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de Santa Clara número 51 moderno, que perteneció á las Monjas de Santa Catalina de la misma, y ha disfrutado Alejandro Melgar: tipo con baja de la sexta parte 100 rs. anuales.

Idem de once á once y cuarto.

5.º Un herreñal que en término de Rioseco perteneció á las Carmelitas Descalzas de dicha ciudad, y ha llevado Manuel Margareto: tipo con baja de la sexta parte 39 rs. 29 mrs.

El mismo dia de once y cuarto á once y media.

6.º Una viña que en término de Peñafiel perteneció á las Monjas Claras de dicha villa, y ha llevado Don Eleuterio Alonso: tipo con baja de la sexta parte 101 rs. 23 mrs.

El mismo dia de once y media á doce menos cuarto.

7.º Una casa en la ciudad de Rioseco, calle de los Lienzos, que perteneció á las Carmelitas Descalzas de dicha ciudad, y disfrutó últimamente Maximino Villa: tipo con baja de la sexta parte 133 rs. 12 mrs. anuales.

Lo que se anuncia para que los que deseen interesarse en los arriendos acudan el dia y horas citados, ó á la Casa-Palacio que ocupa esta Dependencia, ó al pueblo donde radican las fincas. Valladolid 23 de Julio de 1850. =Eduardo Codevilla.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiéndose declarado remate en la subasta celebrada en la Coruña el dia 20 del actual para contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Galicia por término de un año á contar desde 4.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de dicho distrito de Galicia (Coruña), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 8 de Agosto próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto

si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1850. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiéndose considerado aceptables los precios obtenidos en la subasta celebrada en Valencia en 17 del presente mes para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de dicho distrito, y en la de la general del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 8 de Agosto inmediato á las dos de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones, bajo los precios de la presentada y sostenida para dicho acto por Don Antonio Miranda é hijo, en la cual se compromete á hacer el suministro á razon de 20 mrs. $\frac{3}{8}$ la racion de pan, 25 rs. fanega de cebada y 2 rs. 25 y $\frac{1}{2}$ mrs. arroba de paja, con baja ademas de 2 rs. 25 y $\frac{1}{2}$ mrs. por 100 en la totalidad del importe del suministro.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1850. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Don Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía que en la villa de Cubillas de Santa Marta fundó en el año de 1587 el Presbítero Don Gonzalo de la Vega, Cura que fué de la parroquial de dicha villa, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha, se presenten ante mi y por la Escribanía del que refrenda á usar del que se crean asistidos por medio de Procurador de este Juzgado autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á 10 de Julio de 1850. = Pedro Carlos Loisele. = Por su mandado, Raimundo Olmedo.

Don Francisco Armesto, Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Prieto Perales (a) Longaniza, natural de Acebo en la provincia de Cáceres, cabo segundo del Presidio de esta Capital, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa que estoy instruyendo por haberse fugado de dicho establecimiento en la tarde del 18 del corriente, hallándose custodiando los confinados de la seccion de labanderos del mismo Presidio, con apercibimiento de que no verificándolo se seguirá y sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 22 de Julio de 1850. = Francisco Armesto. = Por su mandado, Juan Lefort.

Alcaldía constitucional de Cuenca de Campos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa invita á todos los propietarios, colonos, administradores y apoderados asi vecinos como forasteros que posean fincas dentro del término de la misma, incluso la ganadería sugetos al pago de la Contribucion territorial para el año inmediato, presenten las relaciones juradas hasta fin de Agosto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que pasado sin hacerlo, la Junta pericial procederá á formarlas y les parará el perjuicio que haya lugar. Cuenca Julio 23 de 1850. = Fernando Castro.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Becilla de Valderaduey.

Bolaños.

Casasola de Arion.

Fresno el Viejo.

Montemayor.

Monasterio de Vega.

Pedrosa del Rey.

San Pedro del Atarce.

Valverde de Campos.

Villanueva de los Infantes.

Villan de Tordesillas.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Julio de 1850.

Núm. 79.

Real decreto para que los recargos que se impongan en los pueblos sobre la Contribucion Territorial sea solo con el ocho por ciento en las obligaciones provinciales, y con el veinte por ciento para las municipales.

Real órden mandando á los Ayuntamientos no establezcan arbitrios ó recargos que pesen sobre los géneros y artículos que se extraen para otros puntos.

Otra ampliando el pliego general de condiciones para las subastas de provisiones.

Núm. 80.

Real decreto declarando Infanta de España á Doña María Isabel Francisca de Asís.

Real órden nombrando Presidente de la Asociacion general de Ganaderos al Señor Marqués de Perales.

Núm. 81.

Real órden mandando que los mozos que hayan salido al extranjero ó á Ultramar antes de la edad necesaria para exigirles la oportuna fianza que asegure su responsabilidad á los reemplazos, deben ser alistados y sorteados en la edad y pueblo en que les corresponda.

Núm. 83.

Real órden dictando las reglas que se han de observar para la creacion de las Direcciones interinas de baños minerales.

Núm. 84.

Real órden recordando á los Gobernadores de provincia las disposiciones mas principales dictadas con el objeto de conservar los montes y plantíos del Reino.

Núm. 85.

Real órden resolviendo que las peticiones solicitando autorizacion para crear bajo cualquier nombre asociaciones científicas libres, se dirijan á los respectivos Gobernadores.

Núm. 86.

Real órden recomendando á los Ayuntamientos prefieran en los arrendamientos de las dehesas de Propios á los criadores del ganado caballar que para aquel objeto necesitasen.

Otra señalando las recompensas que han de disfrutar los facultativos civiles que asistan gratuitamente á los cuadros de la Reserva.

Núm. 87.

Real órden disponiendo que los pueblos que costean los conductores distribuidores de su correspondencia queden relebados del pago de las consignaciones de apartado.

Núm. 88.

Real órden para que en las provincias que en la misma se designan empiecen los ejercicios de oposicion á los Magisterios vacantes de instruccion primaria en los meses que se citan.

Otra para que las cantidades consignadas en 1849, como las de 1850, se inviertan precisamente, y sin escusa alguna, en union de la prestacion personal, en los caminos vecinales de mas interés en cada distrito.

Núm. 89.

Real órden resolviendo que todos los aforados de guerra y marina, excepto los militares en activo servicio, estan obligados al servicio de prestacion personal.

Núm. 90.

Real órden haciendo algunas aclaraciones á los artículos 103 y 106 de la ley de 8 de Enero de 1845 que tratan de los presupuestos municipales.

Otra resolviendo que á los Facultativos civiles que se encarguen de la asistencia gratuita de cualquier establecimiento militar, destacamento ó fuerzas estacionadas á que no pueda dotarse de Facultativo castrense, se le hagan extensivos los beneficios dispensados por Real órden de 26 de Agosto de 1832 á los que asisten á los destacamentos de artillería.

Núm. 91.

Real órden señalando las prevenciones que se han de observar desde 1.º de Agosto próximo para viajar en posta.

Otra mandando que por las Autoridades militares no se dé curso á las instancias en que se reclamen ahora pensiones relativas á servicios prestados en la guerra de la independencia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

Indice de los Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Julio de 1850.

Esta orden para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 87

Real orden dirigida a los señores Gobernadores de las provincias de España para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 88

Real orden para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 89

Real orden dirigida a los señores Gobernadores de las provincias de España para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 90

Real orden dirigida a los señores Gobernadores de las provincias de España para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 91

Real orden dirigida a los señores Gobernadores de las provincias de España para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 92

Real orden dirigida a los señores Gobernadores de las provincias de España para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Real decreto para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 93

Real decreto para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 94

Real decreto para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 95

Real decreto para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 96

Real decreto para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 97

Real decreto para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 98

Real decreto para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.

Núm. 99

Real decreto para que se ponga en ejecución el Real decreto de 17 de Mayo de 1849, en lo que respecta a la distribución de los fondos que se destinaron a la reforma de la Marina.